



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Agosto 03 de 2021. A despacho del señor Juez el escrito que antecede, allegado por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: 180
Rad. Juzgado: 2020-00009-00

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente proceso Ejecutivo donde figura como demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ALBERTO DE JESUS DUQUE OTALVARO**, la amparadora de pobre, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 192 de fecha 31 de Julio 2020, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento ejecutivo, solicitando se deniegue la petición de ejecución y se le conceda al demandado todos los beneficios a los que tiene derecho como consumidor financiero y desplazado víctima del conflicto armado, en lo referente a la condonación de intereses, refinanciación del crédito, reducción de cuota y/o capital.

CONSIDERACIONES

La representante judicial, amparadora de pobre del demandado, basa su inconformidad, en que los títulos valores presentados para el recaudo, no son claros, tal como lo requiere la norma, argumentando que los mismos, pese a haber sido diligenciados conforme a la carta de instrucciones, se tramitaron a conveniencia de la entidad bancaria, y los mismos no son entendibles para el deudor.

Por otro lado, que no era viable librar mandamiento de pago "sobre unas sumas de dinero que no están plenamente determinadas en los mencionados títulos." Así mismo, considera que la obligación no es exigible, teniendo en cuenta que la tasa de interés corriente correspondía al DTF + 7 puntos efectivo anual, y en su sentir, "es ilegal e improcedente, puesto que debió tenerse en cuenta la certificación expedida por la Superfinanciera para los periodos en que se está haciendo su cobro (...)", indicando además que en los títulos valores

"existen vicios que provienen tanto de la relación causal o extra cambiaria que dio origen a la acción ejecutiva sin el lleno de los requisitos legales."

A su vez, que las fechas de vencimiento de las obligaciones no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que el último pago realizado por el aquí demandado fue *"recibido y aplicado a capital e intereses por la entidad financiera demandante, el 16 de enero de 2020 por valor de \$976.950 pesos colombianos (...)"*, siendo así, la siguiente cuota queda programada para el mes de junio de 2020, habiendo incurrido entonces la demandante en *"una práctica abusiva, llenando los espacios en blanco sin los requisitos necesarios que contenía la carta de instrucciones (...)"*.

Por último, reprocha que no obra en la demanda, *"prueba alguna de los diferentes requerimientos realizados por entidad demandante al señor DUQUE OTALVARO, donde se le notificara que se encontraba en mora, donde se le requiriera cancelar la obligación o el monto de las supuestas cuotas atrasadas, donde se formulara un acuerdo de pago (...)"*, indicando que la entidad demandante tiene establecidos procedimientos de aviso y cobro que se encuentran publicados en su página Web y que no fueran realizados en este caso en particular, incurriendo, según su dicho, en la vulneración de derechos del aquí accionado.

Una vez corrido el traslado del recurso, el apoderado judicial demandante allegó escrito de "Oposición al recurso de reposición", en el que manifiesta su inconformidad respecto del mismo y solicita que el Despacho *"se abstenga de decretar la revocatoria al mandamiento de pago solicitada por el recurrente y en su lugar se continúe adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago."*

Indica que los títulos valores base de recaudo si son claros, en cuanto a que las sumas de dinero están plenamente determinadas, especificando cada concepto y ubicando un espacio entre cada una para su diligenciamiento.

Respecto a la tasa de interés corriente del DTF+7 puntos efectivo anual, indicó que la misma es una tasa usada y ampliamente aceptada como costo del crédito en las instituciones financieras, además que no puede predicarse la falta de exigibilidad de las obligaciones en mora cobradas, por cuanto no se aplica una tasa diferente a la pactada.

Además que lo diligenciado en los títulos valores, se hizo en virtud del documento denominado "ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO" y que la última cuota pagada por el demandado, se aplicó a la mora más antigua, conforme a la tabla de amortización que allegó con el escrito.



Por su parte, indica que no es necesario aportar con la demanda los requerimientos hechos al deudor, notificándole el estado de mora, pues no son requisito para adelantar la acción ejecutiva.

En consecuencia, solicita que se deniegue la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago y a su vez, se continúe adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Al respecto, puede observar el juzgado que le asiste razón al apoderado judicial de la entidad demandante, como quiera que, el título valor cumple a cabalidad con las condiciones formales y sustanciales de los títulos valores, tal como se ha establecido jurisprudencialmente, veamos:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."¹

A su vez, encuentra este judicial que los documentos arrimados con la presentación de la demanda y que confluyeron en su admisión, corresponden a los exigidos por el ordenamiento civil, pues cumplen a cabalidad con los requisitos formales para los procesos de esta naturaleza, siendo una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto al no agotamiento de los procedimientos establecidos por el Banco Agrario de Colombia con relación a la comunicación del estado de mora y deuda al demandado, previo a la presentación de la demanda,

¹ Sentencia T-747/13. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB

se tiene que las etapas *preventiva, administrativa, pre jurídica, y jurídica*, corresponden a lineamientos internos de dicha entidad bancaria y no hacen parte de los requerimientos formales para la presentación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria, por tanto, no es dable exigirlos previo a su admisión.

Respecto a la inconformidad en relación a la tasa de interés, se encuentra demostrado que el DTF es una tasa usada y aprobada como costo del crédito en las entidades financieras y cuenta con reconocimiento y aceptación jurisprudencial, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, en Sentencia C-604/12².

"La DTF es una tasa de referencia creada por el Banco de la República, que se calcula y determina con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. La DTF permite reconocer la pérdida de poder adquisitivo del dinero y además contempla un valor adicional establecido por el mercado financiero con miras a fomentar el ahorro. En el caso del interés moratorio en contra de la administración pública, la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio."

Así pues, con relación a la aseveración realizada por la apoderada de oficio del demandado, en cuanto a la ilegalidad de la tasa de interés cobrada en el presente asunto, encuentra este juzgador que no le asiste razón y por tanto no se hará ningún otro pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, no habrá lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado ALBERTO DE JESÚS DUQUE OTALVARO.

NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 054 de agosto 05 de 2021.


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 10 de agosto de 2021,
a las 6:00 p.m.

² Sentencia C-604/12 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB